



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00183-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y solicitó la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES en cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior allegó copia de la Resolución SUB 101092 del 3 de abril de 2024 (pg. 6-16 archivo 35 expediente digital), mediante la cual la administradora reconoce y ordena un único pago por valor de \$94.493.749 a favor de los posibles herederos del señor ROMERO HUGO ENRIQUE q.e.p.d., valor que es igual al dispuesto en la última liquidación de crédito aprobada.

Dicho lo anterior y en atención a que en el mismo acto administrativo se dispone el trámite administrativo y documentos necesarios para el pago a los herederos que tienen el derecho a su recepción, se pondrá en conocimiento la mentada resolución a quien actúa como sucesor procesal dentro del presente trámite y se dará por terminado el presente proceso, en atención a que la responsabilidad de realizar los trámites administrativos para la recepción de los dineros recae en la parte interesada, además que este Despacho no puede ordenar el pago de la suma antes enunciada en el entendido a que los dineros reconocidos en el acto administrativo no están en posesión del Despacho.

Por ello y en atención a que se reitera que dicho monto era la única obligación pendiente por cumplir este Despacho accederá a la solicitud y de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales se resuelve:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la Resolución SUB 101092 del 3 de abril de 2024 (pg. 6-16 archivo 35 expediente digital)

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por cumplimiento total de



la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ



Firmado Por:

Evelia Maria Molina Imitola

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56bb04ea9dc886a602117c2c4dd8239af1ed419167e7f3959f8e3c63910d87f**

Documento generado en 18/05/2024 03:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00261-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante informó la imposibilidad de cumplir el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (175) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante indica que no puede allegar la certificación de entrega del trámite de notificación realizado a los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA el 28 de julio de 2023 por intermedio de la empresa Inter rapidísimo, en atención a que no obra como remitente del mensaje, esto, debido a que dispuso al secretario de este Despacho como emisor del envío, situación que este Despacho considera pues el hecho de que el formato del aviso de notificación contara con la firma del mencionado funcionario, no significa que el profesional del derecho realice las diligencia de notificación en nombre del juzgado o alguno de los trabajadores que lo integran, pues recuérdese que las diligencias de notificación a particulares dentro del proceso ordinario laboral está a cargo de la parte interesada.

Aclarado lo anterior, y en atención a la falta de cumplimiento del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante del requerimiento aquí realizado, este Juzgado con miras a garantizar los principios de celeridad, debido proceso y acceso a la justicia, verificó en la página web de la empresa de envíos la guía por medio de la cual se remitió el aviso de notificación, encontrando que el mismo fue entregado 31 de julio de 2023 pantallazo que se ordena incorporar al expediente digital (archivo 17 expediente digital).

Por lo anterior, y en atención a que los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA no han comparecido al proceso se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.



SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de los señores CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de CARLOS ALBERTO GARNICA y PAOLA JULIETH GAMBA, al profesional del derecho JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES identificada con C.C. No. 11.187.235 y T.P. No. 104795 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo sdserviderecholda@yahoo.es quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881db1857f7397893993196559c48e27b9d26ea68ceca0e325d0b5a3aef484a6**

Documento generado en 18/05/2024 05:39:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00111-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de la parte demandante y diligencias de tramites de oficios. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte activa solicitó se remitiera a su correo electrónico el oficio dirigido a la EPS Compensar para que allegara la Historia Clínica de la demandante, el cual en auto inmediatamente anterior se requirió realizara su trámite, no obstante, se observa que en comunicación posterior el mismo profesional del derecho aportó copia de la historia clínica de la demandante.

Documental que además fue solicitada por el apoderado de los demandados y con ellas tramitó la solicitud de calificación de perdida de calificación de invalidez de la demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, motivo por el cual se dispondrá dejar el expediente en la secretaria de este Despacho hasta tanto se allegue el respectivo dictamen, momento en la cual se señalará fecha de audiencia.

PRIMERO: DEJAR el presente proceso en secretaria hasta tanto se allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c6af02e80a7ffce4ef94010dc590eb46b703c53843478d084008f8e94cd5a**

Documento generado en 18/05/2024 02:05:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00435-00.** Al Despacho de la señora Juez, que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando el auto del 27 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f88b1286ae663ab3ef9e43b4cb0eb44c43d385b0f6287374f8950d50627db**

Documento generado en 18/05/2024 05:01:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00011-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no subsanó y la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S cumplió el requerimiento realizado en providencia anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que cumplido el termino otorgado a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. para que subsanara las contestaciones realizadas a los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL, la aseguradora guardó silencio, no obstante, y como quiera que las inadmisiones versaron en la falta de entrega de las documentales enunciadas en su contestación como pruebas, se tendrá por contestada la demanda, sin embargo, y como quiera que la inadmisión frente a la contestación de la demanda de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. también contenía la falta de pronunciamiento frente al hecho 2 se dará aplicación al numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y se tendrá como cierto dicho hecho.

Dicho lo anterior, y verificado el llamamiento en garantía que allegó CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por ECOPETROL por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y por probado el hecho 2 del llamamiento en garantía, conforme a lo motivado.

TERCERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T.



y S.S. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. respecto de MORELCO S.A.S.

CUARTO: en atención a que ya hace parte dentro del proceso, CÓRRASELE traslado por el termino de diez (10) días, para que la llamada en garantía MORELCO S.A.S. proceda a contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos que trata el parágrafo de la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36843c4d8e399f0832d2a0c645d09b5865f08fcacde4db485ab06c1b65b6053f**

Documento generado en 18/05/2024 01:08:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00049-00. Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó memorial informando el fallecimiento de la demandante y se solicita la sucesión procesal. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la señora AMINTA BONILLA RONDOS quien indicó ser la madre de la demandante informa el fallecimiento de la misma, situación que se acreditó con el registro civil de nacimiento de la actora BELÉN OMAIRA MILLAN BONILLA q.e.p.d. (pg. 6 archivo 12 expediente digital) y registro civil de defunción de la misma (pg. 8 archivo 12 expediente digital).

Por lo anterior y en atención a que también confirió poder a un profesional del derecho, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL de la Sra. BELÉN OMAIRA MILLAN BONILLA q.e.p.d., con sus sucesores procesales determinados e indeterminados, de conformidad con el Art 68 del C.G.P., y de acuerdo al registro civil de defunción visible a página 8 del archivo 12 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL DETERMINADA de la señora BELÉN OMAIRA MILLAN BONILLA q.e.p.d. a la señora AMINTA BONILLA RONDOS.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS OSPINA MEDINA identificado con C.C. No 14.271.728 y titular T.P. No 77.097 del C.S. de la J. personería para actuar como apoderado de la señora AMINTA BONILLA RONDOS sucesora procesal determinada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 4 del archivo 13 expediente digital).

CUARTO: ORDENAR POR SECRETARIA realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas emplazadas de los sucesores procesales indeterminados de la señora BELÉN OMAIRA MILLAN BONILLA q.e.p.d., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.



QUINTO: ENTIÉNDASE REVOCADO el poder que le fue conferido a la Dra. LILIA JUDITH GONZALEZ NEME por la Sra. BELÉN OMAIRA MILLAN BONILLA q.e.p.d., en atención a la solicitud de la sucesora procesal conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2236b138be0614c320ef5f494381c54eab05a3f3a57b29618b958f059a5db73c**

Documento generado en 18/05/2024 02:49:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00158-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el demandado FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP no allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 1 de marzo de 2024 notificado por estado el 4 de marzo de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para que el demandado FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP subsanara las deficiencias presentadas en su escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 11 de marzo de 2024, no se recibió escrito de subsanación por lo que se le tendrá por no contestada la demanda y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80



del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b29318f93028c6e5f723049bbcdb31f3842e04a2472519b955e22f3c9475e3**

Documento generado en 18/05/2024 05:17:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00373-00.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

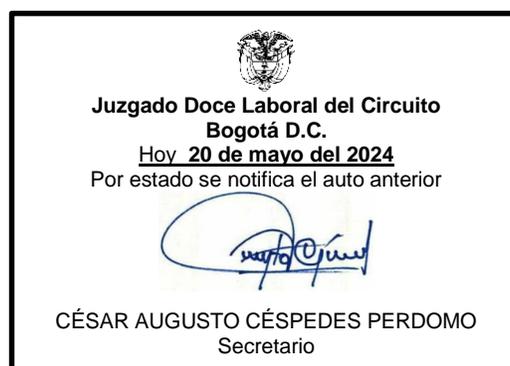
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la reforma de la demanda y en consecuencia córrasele traslado a la demandada BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA por el termino de cinco (5) días, término que empezara a correr a partir del día siguiente en que por secretaria se remita el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ



Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8044ad27a86cd6a52d648b69808599d030a764a58b18151849ef07b27ff7081a**

Documento generado en 18/05/2024 05:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00412-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificada con C.C. No. 53.131.347 y titular de la T.P. No. 278.817 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 19 archivo 11)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ

Firmado Por:
Evelia Maria Molina Imitola
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8474de33b5b11acca692d2b5b1c48bb2dd36be336ede54dba813834d9089675**

Documento generado en 18/05/2024 03:33:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>